



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 317,
SANTA FE, 20 NOV 2014

VISTO:

El expediente N° 2-008483/13 en virtud del cual la peticionante solicita, vía correo electrónico, a esta Defensoría del Pueblo, interceda ante el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I. A. P. O. S.) a los fines que brinde cobertura integral de un equipo FES para su hijo [REDACTED], DNI N° [REDACTED], como complemento de su terapia de rehabilitación, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, la presentante manifiesta que su hijo es una persona con discapacidad, y así lo acredita con Certificado Único de Discapacidad N°: ARG-02-[REDACTED]-2-[REDACTED]-SFE-[REDACTED], que indica como diagnóstico “secuelas de accidentes de transporte. Hemiplejía espástica. Epilepsia” y como orientación prestacional: “Rehabilitación. Transporte”;

Que, tal como indica el médico tratante del joven [REDACTED] Dr. Juan Manuel Lazarte, prestador de cartilla de IAPOS, la prestación que se requiere guarda estrecha vinculación con su discapacidad ya que “...necesita como complemento de su rehabilitación, en su domicilio un aparato que es un estimulador electro funcional (FES) como su palabra lo dice estimula funcionalmente los nervios que se encuentran dormidos; haciéndose varias aplicaciones por día puede despertar los nervios que se encuentran dormidos, y que luego con ayuda de la kinesiología, la hidroterapia y la terapia ocupacional pueden hacer que su mano, muñeca y tobillo logren Movilidad y que el paciente pueda adquirir una independencia para su inserción en sociedad...”. (fs. 17);

Que, la empleada provincial ha recurrido a la obra social estatal el 20 de julio 2012 a los fines de lograr para su hijo con discapacidad la cobertura de las prestación médica indicada por los medicos especialistas en la materia, dando origen al Expediente N° [REDACTED]-00-[REDACTED] de ese Instituto Provincial, obteniendo como respuesta el rechazo, en fecha



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

17 de diciembre de 2012, por considerar que el “reconocimiento del Equipo “FES” no corresponde ya que la Obra Social cuenta para resolver la patología la rehabilitación motora kinésica a través del programa de Discapacidad”;

Que, la peticionante no solo no ha obtenido, en primera instancia, las prestaciones que garanticen el derecho de su hijo a la Salud, sino que, luego de rebatir los argumentos del agente de salud, no ha recibido respuesta alguna. Su último reclamo lo realizó acompañado de una prescripción médica actualizada en fecha 10/09/2013, sin que dicho agente de salud se hubiera expedido sobre el particular;

Que, asimismo, se ha presentado ante el IAPOS. copia de la documental avalatoria de su pedido, a saber: Certificado de Discapacidad, y prescripción médica -realizada por un prestador de esa Obra Social- fundamentando la necesidad de equipo FES como complemento de las diferentes terapias de rehabilitación;

Que, por otra parte, la Ley Provincial N° 10.396 establece, en su artículo 48, que: *“Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en investigaciones e inspecciones”.*, y, por otro lado: *“La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras.”* (art. 50)

Que, por esa razón, desde esta Defensoría del Pueblo se decidió remitirle a IAPOS. el Oficio N° 1039, en fecha 4 de octubre de 2013, solicitando informe respecto de la resolución tomada en el Expediente iniciado por la quejosa en ese Organismo. Ante la falta de respuesta en el plazo indicado se remitió Pronto Despacho N° 1055, de fecha 7 de noviembre de 2013, el cual fue recibido por IAPOS el 8 de noviembre de 2013;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, el Director General de Prestaciones del IAPOS, Dr. Guillermo H. Álvarez, envía respuesta al pedido de informes remitido por esta Defensoría del Pueblo mediante los oficios consignados en el párrafo precedente, consignando que: *“no se hace lugar a lo solicitado y se adjunta copia del informe del Instituto Ilar del equipo solicitado”*, en referencia al equipo FES. El informe del ILAR. (Instituto de Lucha Antipoliomielítica y Rehabilitación del Lisiado) está firmado por su Director Médico, Dr. Daniel Magliaro;

Que, del informe precitado se puede resaltar, en primer término, que de acuerdo a los lineamientos de I. L. A. R. *“el primer habilitante para efectuar dicha prescripción es el médico Fisiatra ... por lo cuál, sería de esperar que la prescripción provenga de un especialista en Fisiatría y no de un miembro del equipo, máxime, al contar la Obra Social con un prestigioso cuerpo en el área.”* (punto 1 del informe, fs. 27). Para ILAR. *“...el Equipamiento por FES no es adecuado ni se indica a todos los pacientes con daño neurológico central sino que el destinatario debe reunir un conjunto de condiciones mínimas e indispensables para la eficacia...”* (pto. 3), completando el informe que: *“...Nuevamente, en este caso, por ausencia de un especialista en Fisiatría se desatienden aspectos específicos de la rehabilitación y no se detalla en el pedido el estado de evaluación funcional del paciente, no se especifica alguna escala de valoración al respecto ... no hay registro del estado evolutivo del paciente y tiempo de evolución desde su trauma, ni tampoco se establece el plan de trabajo de rehabilitación pretendido ni las limitaciones que el paciente podría tener al momento de efectivizarse.”* (pto. 4);

Que, surge de autos que con posterioridad a esa respuesta la madre de Pablo Esci entregó en I. A. P. O. S., una prescripción realizada por el médico especialista en Fisiatría, Dr. Guillermo Rafe, Director Médico del Instituto de Rehabilitación “Pilares del Rosario S. R. L.” al que fuera derivado por I. A. P. O. S, quien da razones científicas de la necesidad de utilización del estimulador electro funcional como apoyo a su rehabilitación, supliendo el requisito de especificidad en la materia requerido por el experto de I. L. A. R. consultado por el Instituto Provincial. (fs. 31/32);



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, según surge del Sistema de Información de Expedientes del Estado Provincial (S. I. E.), el Expediente N° 15301-0066020-2 que fuera iniciado con motivo de la negativa del IAPOS a cubrir la prestación médica ordenada por el Especialista en Fisiatría tratante, se encuentra paralizado en la “Dirección General de Prestaciones” desde el 24/10/2012, y, a su vez, ha sido glosado, por cuerda, al Expediente N° 15301-0076334-7, que aparece ingresado en “Dirección de Asuntos Jurídicos” en fecha 02/01/2014;

Que, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional dispuso, entre las atribuciones del Congreso Nacional, *“Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, mujeres, ancianos y las Personas con Discapacidad”* (sic);

Que, ello es así debido a que la Ley Nacional N° 26.378 (Promulgada en fecha 6 de junio de 2008) aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, en fecha 13 de Diciembre de 2006).

Que, conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados Internacionales (aprobada por Ley Nacional N° 19.865); y la Doctrina Constitucional Argentina, los Instrumentos Internacionales tienen jerarquía superior a las leyes;

Que la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley Nacional N° 26.378), establece en su Preámbulo, -y amerita transcribir parte del mismo a los fines de contextualizar la queja recibida en el marco de una directa afectación a la dignidad humana-, que: *“Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, (...) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole (...) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación, (...) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, (...) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano, (...) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo, (...) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, (Incisos a, b, c, e, h, k y v del Preámbulo de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad)”;

Que, debemos remarcar que, en el articulado de la referida Convención también se ha contemplado, como eje fundamental de la misma, la salvaguarda del Derecho a la Salud de las personas con Discapacidad, especialmente en lo que hace a la rehabilitación. Así, el artículo 16 inciso 4 de la misma, reza: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.”, mientras que el artículo



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

22 ordena: “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. (...)” Por último, el artículo 26 instrumenta en su inciso 1, que: “Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales (...)”;

Que, mediante la ley 22.431 se ha creado “un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan, en lo posible, neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.” (sic., artículo 1);

Que como complemento de la norma referida, se ha estructurado, mediante la ley 24.901 “...un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.” (Artículo 1 de la ley 24.901) e instituye, en su artículo 2, que “...las entidades enunciadas en el artículo 1º de la ley 23.660 (Obras Sociales sindicales), tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, el artículo 15 de la ley 24.901 contempla entre las Prestaciones Básicas a las “Prestaciones de rehabilitación” y, expone que, *“Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.”;*

Que, la ley 24.901 ha sido reglamentada por el Decreto N° 1193/98 que estipula que: *“Las prestaciones previstas en los artículos 11 a 39 deberán ser incorporadas y normatizadas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD será el organismo responsable dentro de su ámbito de competencia, de la supervisión y fiscalización de dicho Nomenclador, de la puesta en marcha e instrumentación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, y de la supervisión y fiscalización del gerenciamiento en las obras sociales de esas prestaciones.”;*

Que, dicho nomenclador se implementó mediante la Resolución N° 428/1999 e instituyó, en su punto 2.1.1 d), que la prestación rehabilitación *“Comprende (...) Fisioterapia – Kinesiología (...) y otros tipos de atención reconocidos por autoridad competente. La atención ambulatoria debe estar indicada y supervisada por un profesional médico, preferentemente especialista según corresponda. Cuando el beneficiario reciba más de un tipo de prestación, las mismas deberán ser coordinadas entre los profesionales intervinientes.”;*



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, en el caso de marras, no quedan dudas respecto de que se dan los requisitos allí establecidos, puesto que el equipo se encuentra autorizado por el Ministerio de Salud de la Nación y ha sido debidamente prescripto y supervisado por el médico tratante;

Que, el nomenclador fue modificado por las Resoluciones 36/2003; 271/2003; 1749/2005 ; 1788/2006; 1977/2006 ; 167/2007; 767/2007; 1030/2007; 219/2008; 1074/2008; Resolución 314/2009; Resolución 523/2009; Resolución 57/2010; 141/2010; 2299/2010; 1534/2011; 2032/2011 y 1685/2012, todas del Ministerio de Salud de la Nación, las cuales no han establecido modificaciones sustanciales respecto de la prestación que nos compete, solamente actualizando los montos correspondientes a cada una de ellas;

Que, dicho nomenclador se puso en marcha a través de la Resolución 400/1999 de la Administración de Programas Especiales (APE.) modificado por las Resoluciones 24100/2011, 2032/2011 y 427/2012;

Que, es dable destacar que, por Decreto 1198/2012, del 16/11/2012, la Administración de Programas Especiales (APE.), fue reemplazada y puesta bajo la órbita de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación;

Que, por Resolución 1200/12 la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación crea el Sistema Único de Reintegros (SUR), para la implementación y administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a los Agentes del Seguro de Salud, con la modalidad establecida en los anexos I y II de esa norma, para el reconocimiento de prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado (artículo 2);

Que, el artículo 3 de la citada resolución aprueba el listado de patologías por las cuales los Agentes del Seguro de Salud podrían solicitar reintegros por prestaciones vinculadas a ellas (anexo III); en tanto el artículo 4º hace lo propio con el listado de patologías por las cuales las Obras sociales podrán solicitar reintegros por medicamentos



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

vinculadas a ellas (anexo IV), y el artículo 5° aprueba el listado de valores máximos a reintegrar por medicamentos (anexo V);

Que, luego de suspender su entrada en vigencia y escuchadas las observaciones de los agentes del seguro de salud, la Superintendencia elaboró la Resolución N° 1511/12, con el objeto de crear el Sistema Único de Reintegros por prestaciones básicas otorgadas a personas con discapacidad, desde el 1 de octubre de 2012 en adelante, cuyo procedimiento se aprobó por la Resolución 1561/12 de la misma Superintendencia;

Que, en esas resoluciones se prevé el reintegro de lo abonado por el agente de salud en concepto de la prestación: “neuroestimulador” para ciertas patologías que afectan el sistema nervioso central y periférico, como ocurre en el caso de marras, y si bien no prevé el caso de hemiparesia (y sí el parkinson, el dolor crónico intratable, y el dolor post-laminectomía) entiende que con el debido fundamento médico el organismo de contralor procederá al reintegro de la prestación (anexo III Resolución 1200/12 modificada por Resol. 1511/12);

Que, la Ley N° 26.682 equipara en las obligaciones a toda entidad pública o privada “cuyo objeto total o parcial consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios (...)” (Artículo 1 de la Ley N° 26.682, modificado por Decreto 1993/13);

Que, el artículo 19 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, reza: *“La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Con tal fin establece los derechos y deberes de la comunidad y del individuo en materia sanitaria y crea la organización técnica adecuada para la promoción, protección y reparación de la salud, en colaboración con la Nación, otras provincias y asociaciones privadas nacionales e internacionales.”*;

Que, además nuestra Provincia, mediante Convenio N° 1158 del 28/02/2000, adhirió a la Ley N° 24.901, resultando aprobada dicha adhesión por Ley



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Provincial N° 11.814, motivo por el cual se sostuvo que “por elementales razones de igualdad y no discriminación, una persona con discapacidad en la provincia de Santa Fe no debe contar con cobertura menor que las que tienen los adheridos al sistema nacional, atento a que el Estado Provincial adhirió a él y dictó normas propias tendientes a brindar idéntica protección.” (Zeus R.15, pág. 875) (C. Civ. Rosario (SF) Sala 1° Integ. 29/11/05. Miró ; Mirian N. c/ IAPOS s/ Amparo);

Que, tampoco podemos omitir que desde 1983, con la sanción de la Ley N° 9325 se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico provincial “...un sistema de protección integral de las personas discapacitadas con el objeto de asegurar a éstas su atención médica, su educación y su estímulo que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca ...” (sic. Art. 1 Ley N° 9325), siendo el Ministerio de Salud provincial la autoridad de aplicación de la misma;

Que, la norma prevé, en su artículo 4, que: “El Estado Provincial, a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados ... los servicios siguientes servicios: a) Rehabilitación integral ...”;

Que, mediante Decreto N° 307/99 del Poder Ejecutivo Provincial se ordenó el texto de esa norma sin realizar modificaciones sustanciales a la misma, manteniéndose, en lo que respecta al caso concreto, la obligación por parte del Estado Provincial y sus organismos dependientes, respecto de garantizar la rehabilitación integral de las Personas con Discapacidad;

Que, de acuerdo al texto de la Ley N° 8.288, I. A. P. O. S. es un ente autárquico que actuará en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado Provincial (Artículo 1), por lo que le corresponde cumplir con la Ley N° 9325;

Que, sin perjuicio de ello, el artículo 2 de la Ley N° 8.288, indica que: “El I.A.P.O.S. tiene por objeto organizar y administrar un sistema de atención médica para sus afiliados y efectuar por sí o por intermedio de terceros, prestaciones asistenciales, de



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

conformidad con las disposiciones de esta ley y reglamentaciones que se dicten.”; por lo que de acuerdo a lo regulado en el artículo 1 de la antes mencionada Ley Nacional N° 26.682 (modif. por decreto 1991/11) estaría incluida en los alcances de esa norma cuando su “objeto total o parcial consista en brindar prestaciones de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud humana a los usuarios” (sic. Art. 1, Ley 26.682), por lo que de no garantizar el Instituto la cobertura integral estaría contraviniendo toda la normativa antes referida y, además, la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240 y modif.) ya que imponer una cláusula que lo exima de cumplir la legislación vigente es, de acuerdo a lo indicado en el art. 37 de esa norma, una cláusula abusiva que debe tenerse por no escrita. Siguiendo ese razonamiento, también estaría ignorando los art. 3 y 4, puesto que estaría violentando la relación contractual en forma unilateral y sin informar al usuario contraviniendo, como se dijo, toda la legislación vigente;

Que, sin perjuicio de los fundamentos de fondo que hacen, a entender de esta Defensoría del Pueblo, a la obligatoriedad de la cobertura, no podemos ignorar que el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, no se ha expedido, siquiera formalmente, respecto del pedido de Reconsideración a la respuesta negativa emanada del mismo y realizada por el grupo familiar del interesado;

Que, corresponde al Director del I. A. P. O. S. proceder a resolver definitivamente la petición realizada, garantizando los derechos del afiliado, considerando especialmente los antecedentes médicos aportados por el beneficiario y atendiendo a los intereses del Estado Provincial en miras a evitar futuras acciones judiciales en su contra;

Que, debemos poner de resalto que, I. A. P. O. S. ha cumplido con su obligación de colaboración con este Organismo, con un considerable retraso, respondiendo el Oficio solo cuando se le remitió el pedido de Pronto Despacho; y en su respuesta indicó que “no se hace lugar a lo solicitado y se adjunta copia del informe del instituto ILAR del equipo solicitado”, sin embargo, en el informe adjuntado y firmado por el Dr. Magliaro, de ILAR, se expone que “... el equipamiento por FES no es adecuado ni se indica para todos los pacientes con daño neurológico central, sino que el destinatario debe reunir un conjunto de condiciones



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

mínimas e indispensables para la eficacia de una indicación de esta naturaleza ... En relación a las condiciones por la cual se prescribe en el mismo inciso B se estipula “tiende a facilitar y/o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos de apoyo que se requieran para acceder a la habilitación y/o rehabilitación ... inherente a las necesidades de las personas con discapacidad. Nuevamente en este caso por ausencia de un especialista en Fisiatría se desatienden aspectos específicos de la rehabilitación y no se detalla en el pedido el estado de la evaluación funcional del paciente, no se especifica alguna escala de valoración al respecto, no hay registro del estado evolutivo del paciente y tiempo de evolución del trauma, ni tampoco se establece el plan de trabajo de rehabilitación pretendido ni las limitaciones que el paciente podría tener al momento de efectivizarse”;

Que, la presente gestión se encuadra en la Resolución N° 132 de fecha 22 de Abril de 2014 (D.P.), que dispone la suscripción en forma conjunta de las Resoluciones que emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, hasta tanto se designe Defensor del Pueblo titular;

POR ELLO:

LA DEFENSORA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y

EL DEFENSOR ADJUNTO – ZONA NORTE

RESUELVEN:

ARTICULO 1º: Declarar admisible la queja de referencia (Cfr. Arts. 1º y 22º de la ley N° 10.396)

ARTICULO 2º: Recomendar al Director del I. A. P. O. S. que proceda a resolver definitivamente el pedido de prestación de la Sra. [REDACTED] DNI N° [REDACTED] y en favor de su hijo [REDACTED], DNI N° [REDACTED], garantizando sus derechos, para lo cual se deberán considerar, especialmente, los antecedentes médicos



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

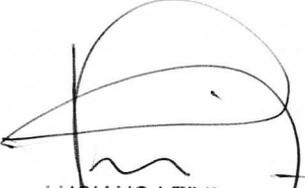
aportados por el beneficiario, atendiendo, además, a los intereses del Estado Provincial en miras a evitar eventuales acciones judiciales en su contra.

ARTICULO 3º: Remitir copia de la presente Resolución al Sr. Ministro de Salud de la Provincia de Santa Fe, a sus efectos.

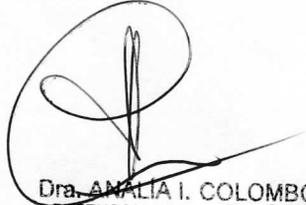
ARTICULO 4º: Comunicar lo resuelto a la peticionante. (Cfr. Art. 65 ºde la ley N° 10.396)

ARTICULO 5º : Aprobar todas las actuaciones realizadas por el personal de esta Defensoría del Pueblo.

ARTICULO 6º: Regístrese, comuníquese y archívese.-



LUCIANO LEIVA
DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO
ZONA NORTE
A/C DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



Dra. NATALIA I. COLOMBO
DEFENSORA PROV. DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES
A/C DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE